



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Ordena Oficiar  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** Titularizadora Colombiana S.A  
**Demandados:** José Alejandro Arias Cruz  
**Radicado:** 630013103003-2012-00092-00

**Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad ha remitido el oficio 688 del 05-05-2023 por el cual informa sobre la terminación del proceso ejecutivo para el cual se dejó a disposición la medida cautelar de embargo del inmueble perseguido en el asunto, aclarando que no se libró la comunicación pertinente en tanto no conocieron los resultados de tal cautela.

Así las cosas, se concluye que para el asunto no existe medida cautelar de embargo de remanentes vigente, de modo que se debe levantar la medida cautelar aludida sin ser puesta a disposición.

Ahora, respecto del proceso coactivo del SENA, se advierte que por auto del 23-07-2018 se tuvo en cuenta la prelación consagrada en el artículo 465 del C.G.P.

Esa prelación implica que el proceso civil debe adelantarse hasta el remate de bienes, cuyo producto se debe dejar a disposición del ente fiscal conforme liquidación que debe solicitársele.

Sin embargo, al interior de estas diligencias no se llevó a cabo el remate del bien embargado, de modo que no se generó producto alguno para ser dejado a disposición del ente referido, por lo que se dispondrá oficiar comunicando tal situación.

No sobra relieves que en el oficio contentivo de la medida anunciada el SENA solicitó el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar, cautela que, aunque se resolvió como prelación, tampoco habría surtido efectos legales en ese momento en tanto ya obraba medida de similar naturaleza por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, ahora no vigente.



Además, la prelación solo tenía cabida siempre que se hubiere inscrito embargo coactivo en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que esa prelación tampoco tenía porque haberse atendido; sin embargo, no hay lugar a revocar lo resuelto en tanto el asunto ha sido terminado por pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa LEVANTAR el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-176455.

La medida fue comunicada a través de oficio 1149 del 23-04-2012, la cual queda sin vigencia alguna.

Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

**SEGUNDO:** OFICIAR al SENA Quindío, con destino al expediente 63204216000040, haciéndole saber que al interior de estas diligencias no se llevó a cabo el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-176455, de modo que no existió producto alguno para ser dejado a su favor. Se indica además que el proceso terminó por pago total de la obligación, ordenando el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estado # 80 del 23-05-2023

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b2b2a8fac5332be436aca209da5b1292ef583339c706f39c8fc8acb1d03b8**

Documento generado en 19/05/2023 05:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**